

DECR.LEY 1285/58

(Sancionada. y promulgada. 4/II/1958; Ratificado por ley 14.467)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Art. 1. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (hoy: Provincia.).

Art. 2. Los Jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y, durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. La compensación será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera sea el lugar donde desempeñen sus funciones. Este principio se aplicará igualmente para la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.

Art. 3. Los Jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución Nacional.

Art. 4. Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y procurador general de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en universidad nacional, con 8 años de ejercicio y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 5. - Según ley 24.050-. Para ser juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales se requiere, ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con 6 años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y 30 años de edad.

Art. 6. Para ser Juez Nacional de Primera Instancia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en universidad nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 7. Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional.

Art. 8. No podrán ser, simultáneamente, jueces del mismo tribunal colegiado, parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

Art. 9. - Según ley 21.341-. Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Art. 10. Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de 70 km. de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

Art. 11 - Según ley 24.050-. Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los tribunales orales, lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

Art. 12. Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Art. 13. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependen de la justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema. En esos reglamentos se establecerá también lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Art. 14. Los funcionarios y empleados de la justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Art. 15. Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada, y a su antigüedad .

Art. 16. - Según ley 24.289-. Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de 30 días, cesantía y exoneración, conforme lo estableció en este decreto-ley y los reglamentos. La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33% de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Art. 17. Toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado nacional o provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda.

Art. 18 - Según ley 24.289-. Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro. La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia hasta un máximo del 33% de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

Art. 19 - Según ley 24.050-. Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las cámaras nacionales de apelaciones y por los tribunales orales, sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las cámaras de apelaciones respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de 3 días.

Art. 20. Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces nacionales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo.

Art. 21 - Según ley 23.774-. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por 9 jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos y con el alcance previstos por el art. 2 de la ley 15.464.

Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 22 - Según 23.498-. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo Federal de la Capital Federal y los de las Cámaras Federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de 10 serán designados por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 4 de esta ley y tendrá una duración de 3 años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuer hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento.

Art. 23 - Según ley 15.271-. Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto se dicte. Hasta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso, si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

Art. 24 - Según ley 21.708-. La Corte Suprema de Justicia conocerá:

- 1) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre 2 o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, de modo que una

corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modifique sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde 2 o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad.
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país.
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país.
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado "a".

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

- 2) Por recurso extraordinario en los casos del art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.
- 3) En los recursos de revisión referidos por los arts. 2 y 4 de la ley 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.
- 4) En los recursos directos por apelación denegada.
- 5) En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.
- 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:
 - a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a A 7.265.232.203,08.
 - b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros.
 - c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.
- 7) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Art. 25. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones se dividirán en Salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Art. 26. Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de Opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las

suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Arts. 27 y 28. - Derogados por ley 24.050.

Art. 29. Las diligencias procesales se cumplirán ante la cámara o, en su caso, ante la sala que conozca cada juicio.

Art. 30. - Derogado por ley 24.050-.

Art. 31. - Según ley 24.050-. La Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Orales y las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará, asimismo, para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

También regirá ese sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de la Seguridad Social de la Capital Federal.

Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias se integrarán de la siguiente manera:

a) con el Fiscal de Cámara.

b) con el Juez o Jueces de la sección donde funciona el tribunal.

c) con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre cada año.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. No

serán aplicables las disposiciones del decr. 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones, a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Art. 32 - Según ley 24.050-. Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

- 1) Cámara Nacional de Casación Penal.
- 2) Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) en lo Civil y Comercial Federal.
 - b) en lo Contencioso Administrativo Federal.
 - c) en lo Criminal y Correccional Federal.
 - d) en lo Civil.
 - e) en lo Comercial.
 - f) del Trabajo.
 - g) en lo Crim. nal y Correccional.
 - h) Federal de la Seguridad Social, ley 24.463.
 - i) Electoral.
 - j) en lo Penal Económico.
- 3) Tribunales Orales:
 - a) en lo Criminal.
 - b) en lo Penal Económico.
 - c) de Menores.
 - d) en lo Criminal Federal.
- 4) Jueces Nacionales de Primera Instancia:
 - a) en lo Civil y Comercial.
 - b) en lo Contencioso Administrativo Federal.
 - c) en lo Criminal y Correccional Federal.
 - d) en lo Civil.
 - e) en lo Comercial.
 - f) en lo Criminal de Instrucción.
 - g) en lo Correccional.

- h) de Menores.
- i) en lo Penal Económico.
- j) del Trabajo.
- k) de Ejecución Penal.
- l) en lo Penal de Rogatorias.

Arts. 33 y 34. - Sustituidos por ley 21.628 y por ley 24.050.